

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES
DE PUERTO RICO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-3292

**SOBRE: CESANTÍA
LUIS A. TORO OLIVENCIA**

**ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico el 17 de marzo de 2005.

Las partes decidieron someter el caso de autos mediante alegatos escritos de derecho, además de someter cada una sus respectivas relaciones de hechos y que fuera el Árbitro suscribiente quien concluyera los hechos relevantes en el caso de autos.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el viernes, 6 de mayo de 2005, fecha en que venció el término prorrogado concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos y sus respectivas relaciones de hechos.

Compareció por la Autoridad de los Puertos, en adelante denominada "la Autoridad" o "el Patrono": el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz.

Por la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, en adelante denominada “la Unión”, compareció: el Lcdo. Miguel González Vargas, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión, los padres del Querellante y el Sr. Luis Toro Olivencia, Querellante.

Las partes no lograron un acuerdo de sumisión en este caso. Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo XIV- Sobre la Sumisión-en su Inciso b¹, entendemos que el asunto a ser resuelto en el caso de autos el siguiente:

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si la cesantía del Sr. Luis Toro Olivencia estuvo o no justificada. De determinar que no lo estuvo, que el Árbitro determine el remedio apropiado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES AL CASO

ARTICULO 1: ...

ARTICULO 2: LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1: Los empleados cubiertos por este Convenio tendrán derecho a acumular veinte (20) días laborables al año por concepto de licencias por enfermedad del propio empleado o por causa de enfermedad contagiosa en la familia.

La licencia por enfermedad se acumulará desde que el empleado comienza a trabajar. La acumulación de dicha licencia ser hará tomando como base los meses calendarios a

¹En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

razón de 13.3 horas por mes calendario trabajando hasta un total de veinte (20) días laborables, ciento cincuenta y nueve con noventa y seis (159.96) horas, en un año calendario.

Sección 2: Los trabajadores someterán a la Autoridad certificado médico expedido por un médico licenciado que indique el diagnóstico y el periodo de reposo prescrito, cuando la ausencia sea de tres (3) días o más.

Sección 3: Todo trabajador que tenga derecho a licencia por enfermedad, acumulará hasta un máximo de doscientas ocho (208) horas.

Sección 4: Se pagará en cheque el cien por ciento (100%) de la licencia por enfermedad acumulada en exceso de 208 horas en o antes del 28 de febrero de cada año de vigencia de este Convenio.

Sección 5: La Autoridad pagará una suma global al tipo de sueldo regular que devengue el empleado por concepto de licencia por enfermedad no utilizada cuando dicho empleado se separe del servicio por jubilación, edad o incapacidad.

Sección 6: En caso de muerte de un empleado cubierto por este Convenio, la licencia por enfermedad acumulada al día de su deceso se pagará a sus herederos al tipo regular del salario que devengue.

Sección 7: En caso de enfermedades prolongadas y cuando las exigencias de la situación lo requieran, se podrá hacer anticipos de licencia por enfermedad hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, cuando hubiere agotado las licencias que tuviera acumuladas. El total de la licencia por enfermedad así adelantada, será cargada contra las subsiguientes acumulaciones de licencia por enfermedad. Esta deberá someterse antes de la persona reintegrarse al trabajo.

ARTICULO 3: LICENCIA SIN SUELDO

Sección 1: Todo trabajador regular que haya trabajado setecientas (700) horas o más durante el año de servicio anterior, y previa demostración de causa justificada, a discreción de la Autoridad, será elegible a una licencia para ausentarse de su trabajo sin sueldo por un periodo de un (1) año, prorrogable por seis (6) meses adicionales, bajo las mismas condiciones originales para concederse.

Sección 2: Las solicitudes de licencia sin sueldo se solicitarán a través de la Oficina de Personal, y con la recomendación del supervisor.

Sección 3: Las licencias sin sueldo así concedidas no afectarán el derecho a antigüedad del trabajador, ni su derecho a licencia por enfermedad o vacaciones acumuladas con anterioridad a la concesión de la licencia sin sueldo, también tendrán derecho a disfrutar de los beneficios del plan de servicios médicos y de la hospitalización, si la licencia es por motivos de enfermedad previa prolongada. Si la licencia sin sueldo fuese utilizada para cumplir alguna sentencia, establecer un negocio o para trabajar con otro patrono, el empleado perderá los beneficios del plan de servicios médicos y de hospitalización.

ARTICULO 4: ...

ARTICULO 5: ...

ARTICULO 6: LICENCIA POR ENFERMEDAD POR FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Sección 1: En los casos en que un trabajador regular que lo sea a la firma de este Convenio, que por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo, como consecuencia del mismo, y cuya lesión sea susceptible de ser comprobada a simple vista o mediante equipo radiológico, ultrasónico, electrocardiográfico u otros especializados para comprobar lesiones y finalmente fuese relacionado por al Administrador del Fondo del Seguro del Estado; la Autoridad pagará al trabajador, durante el tiempo

que esté ausente, a partir del día siguiente a la fecha del accidente del trabajo su sueldo completo por las horas regulares de trabajo, con cargo a su licencia anual o enfermedad por las horas regulares de trabajo, con cargo a su licencia anual o enfermedad hasta un máximo de tres (3) meses durante cada uno de los años de vigencia de este Convenio, devolviendo la dieta que le paga el Fondo del Seguro del Estado.

Sección 2: Una vez el Administrador del Fondo del Seguro del Estado emita su decisión relacionado el caso, la Autoridad repondrá los balances utilizados (según dispuesto por la Sección 1 (supra) o el número de horas que pueda tener en su haber el empleado, en caso de no tener acumulaciones, hasta el máximo provisto por este Artículo) por este concepto a la licencia o licencias correspondientes.

Sección 3: La Autoridad podrá requerir una evaluación médica por un médico especializado en Medicina Industrial, pagado y escogido por la Autoridad, antes de conceder el pago cubierto por la Sección 1 de este Artículo.

Sección 4: Los trabajadores que se recluten luego de la firma de este Convenio no tendrán derecho a este beneficio de asistir a tratamiento en CT sin cargo a licencia. Cuando el empleado reclutado a partir de la firma de este Convenio tenga que asistir a tratamiento CT, cargará dicho tiempo a su licencia por enfermedad. A estos trabajadores se le extenderá el beneficio descrito en la Sección 5 próxima.

Sección 5: La Autoridad sufragará a los trabajadores que sean a la firma de este Convenio y renuncien individual y voluntariamente a este beneficio en su totalidad, en o antes del 31 de diciembre de 2002, todo el costo de plan médico de éstos por los primeros cinco (5) años de retiro, una vez estos trabajadores se acojan los beneficios de jubilación por años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico. Las partes incluyendo al trabajador, suscribirán un acuerdo individual de forma que se garantice este beneficio adquirido. El plan médico deberá ser igual en beneficios al que este trabajador disfrutaba al momento de la jubilación. Luego de esos cinco (5) años el trabajador podrá seguir en el grupo del plan

médico de la Autoridad, pero él pagará el costo de su plan médico.

IV. HECHOS DEL CASO

1. El 21 de febrero de 1982, el Sr. Luis Toro Olivencia en adelante denominado “el Querellante” comenzó a trabajar para la Autoridad de los Puertos, primero como Guardián y posteriormente como Marino de Muelles.
2. El 7 de febrero de 2001, el Querellante tuvo un accidente en el trabajo relacionado con un “low back pain” y el Fondo del Seguro del Estado le comenzó a ofrecer tratamiento médico en descanso (ver Exhibit 3 de la Unión).
3. El 24 de octubre de 2001, la Decisión del Administrador del Fondo del Seguro del Estado con relación al Querellante le dio de alta con incapacidad y el Querellante presentó un Certificado Médico para continuar en descanso hasta el 13 de febrero de 2002, el cual fue aprobado por la Directora de Recursos Humanos el 12 de diciembre de 2001, a tenor con el Convenio Colectivo vigente (Ver Exhibits 4, 5, 6 y 7 de la Unión).
4. El 13 de febrero de 2002, mediando un Certificado Médico y a tenor con el Convenio Colectivo, la Unión solicitó una extensión de una licencia sin sueldo por enfermedad a partir del 14 de febrero de 2002 al 11 de mayo de 2002 (Ver Exhibit 8 de la Unión).
5. La Autoridad de los Puertos a través de un Memorando del 15 de febrero de 2002, y a tenor con el Artículo 3, Sección 2 del Convenio Colectivo entre la

U.D.E.M. y la Autoridad de los Puertos, sometieron para su aprobación la extensión de la licencia sin sueldo solicitada (Ver Exhibit 9 de la Unión).

6. El 21 de febrero de 2002, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado determinó una incapacidad al Querellante en sus funciones fisiológicas generales del diez por ciento(10%) y estableció la existencia de un caso anterior relacionado (Ver Exhibit 10 de la Unión) y se solicitó la apertura del caso, la que fue denegada el 25 de febrero de 2002 (Ver Exhibit 11 de la Unión).
7. El 26 de febrero de 2002, la Autoridad de los Puertos aprobó la extensión solicitada del día 14 de febrero de 2002 al 11 de mayo de 2002 (Ver Exhibit 12 de la Unión).
8. El 7 de junio de 2002, el Sr. José L. González Duarte, Presidente de la Unión, solicitó a la Sra. Luisa Herrera, Coordinadora Ejecutiva de Autoridad de los Puertos, una extensión de licencia sin sueldo por enfermedad, a partir del 13 de mayo de 2002 al 10 de agosto de 2002, acompañada dicha solicitud con un Certificado Médico (Ver Exhibit 13 de la Unión).
9. El 3 de septiembre de 2002, el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión, solicitó a la Sra. Luisa Herrera, Coordinadora ejecutiva de la Autoridad de Puertos, una extensión a la licencia sin sueldo por enfermedad a partir del 10 de agosto de 2002 hasta el 13 de noviembre de 2002, acompañada dicha solicitud de un Certificado Médico (Ver Exhibit 14 de la Unión).

10. El 25 de febrero de 2003, mediante memorando, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, aprobó las dos (2) extensiones del 12 de mayo de 2002 al 10 de agosto de 2002 y del 11 de agosto de 2002 al 13 de noviembre de 2002 (Ver Exhibit 15 y 17 de la Unión).
11. El 27 de febrero de 2003, el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión, solicitó a tenor con el Convenio Colectivo, una extensión a la licencia sin sueldo por enfermedad concedida al Querellante desde el 10 de agosto de 2002 hasta el 10 de mayo de 2003, acompañada con el correspondiente Certificado Médico (Ver Exhibit 16 de la Unión).
12. El 7 de marzo de 2003, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, Sr. Baquero Tirado, aprobó la extensión del 14 de noviembre de 2002 al 10 de mayo de 2003 (Ver Exhibits 18, 19, 20 y 21 de la Unión).
13. El 23 de mayo de 2003, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado le ofreció servicios médicos al Querellante y decidió que debía continuar tomando tratamiento médico en descanso (Ver Exhibit 22 de la Unión).
14. El Querellante, se incorporó el lunes, 19 de mayo de 2003, a su trabajo en la Autoridad de los Puertos hasta el 22 de mayo de 2003, que llenó el Informe Patronal del Fondo del Seguro del Estado y fue dejado en descanso el 23 de mayo de 2003, en el caso núm. 03-48-04187-3 (Ver Exhibit 23 de la Unión).
15. El 23 de febrero de 2004, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado le dio de alta al lesionado, aquí Querellante con incapacidad (Ver Exhibits 24 y 25 de la Unión).

16. El 7 de mayo de 2004, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos cesantó al Querellante dada su incapacidad para trabajar (Ver Exhibit 26 de la Unión).
17. El 18 de mayo de 2004, el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión, le escribió al Jefe de Relaciones Industriales, Sr. Radamés Jordán Ortiz, manifestándole su descontento por la determinación y solicitó un arbitraje acelerado (Ver Exhibit 28 de la Unión).
18. El 20 de septiembre de 2004, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado determinó otra incapacidad adicional relacionada al empleo, sobre condición emocional (Ver Exhibit 29 de la Unión) y con relación al caso que abrió cuando se incorporó a su empleo el 19 de mayo de 2003 y se le determinó una incapacidad del diez por ciento (10%) de sus funciones fisiológicas generales (Ver Exhibit 30 de la Unión).
19. El Querellante aún se encuentra bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado, relacionado con su empleo, según se puede observar en la tarjeta de citas médicas del Fondo del Seguro del Estado (Ver exhibit 31 de la Unión).

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Luego de analizada y aquilatada la prueba documental sometida en el caso de autos, somos de opinión que la cesantía impuesta por la Autoridad de los Puertos al Querellante no estuvo justificada. Veamos.

Tal y como señalamos en la relación de hechos del caso de autos, el Querellante sufrió un accidente en el trabajo por lo que tuvo que ausentarse desde el 8 de febrero de

2001. El Fondo del Seguro del Estado, en adelante “el F.S.E.” lo puso en descanso a partir de esa fecha y el accidente le fue relacionado con su empleo. El Querellante se acogió al beneficio que establece el Convenio Colectivo de licencia por accidente en el trabajo hasta el 20 de junio de 2001. Agotó su licencia de vacaciones y su licencia por enfermedad hasta el 13 de noviembre de 2001; posterior a esa fecha se vio obligado a acogerse a una licencia sin sueldo por enfermedad desde el 14 de noviembre de 2001 hasta el 10 de mayo de 2003. Dicha licencia se la impuso el Patrono sin haber tomado en consideración el Título IX, Artículo 2, sección 7, supra.

El Querellante sufrió de una enfermedad prolongada causada y relacionada a su empleo, por lo que el Patrono estaba obligado a anticiparle la licencia por enfermedad de sesenta (60) días laborables una vez agotadas las licencias que tuviera acumuladas.

La actitud del Patrono de no activar El Título IX, Artículo 2, Sección 7 supra., y activar por el contrario el Título IX, Artículo 3, Sección 3, supra, a nuestro entender fue perjudicial para el Querellante, porque si se le hubiesen aplicado los sesenta (60) días laborables, le hubiese dado la oportunidad al Querellante de descansar tal y como se lo había prescrito el F.S.E. durante más de dos (2) meses y medio que equivalen a sesenta (60) días laborables y no hubiese tenido la obligación de presentarse a trabajar el 19 de mayo de 2003, sufriendo otra lesión a los tres (3) días de trabajo y obligándole a reportarse al F.S.E. quien lo puso en descanso el 23 de mayo de 2003. Además, surge del Exhibit 27 de la Unión que el Patrono en su acción de personal no despidió al Querellante sino que la acción utilizada e impuesta a éste fue una cesantía.

Como es conocido en el campo laboral por definición una cesantía y un despido no son conceptos similares. El despido está definido en la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. 185, que es la que determina las formas y maneras en que un empleado puede ser despedido por su patrono.

La cesantía, por su parte, está definida por la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Personal y su reglamento, y ésta ocurre cuando ajeno al empleado, la agencia por razones internas requiere que se elimine un puesto o la persona que lo ocupa sin que dicho empleado haya actuado al margen de las reglas, normas o disciplina de la agencia.

En el caso de autos, el Patrono cesantó al Querellante por una alegada incapacidad para trabajar (Véase el Exhibit 26 de la Unión). Sin embargo, de una lectura somera del Título IX, Artículo 6, Sección 1, supra. Surge que:

En los casos en que un trabajador regular que por dictamen médico del F.S.E. precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo como consecuencia del mismo, la Autoridad podrá requerir una evaluación médica de acuerdo a la Sección 3, por un médico especializado en medicina industrial, pagado y escogido por la Autoridad.

Como podemos observar en el caso de autos, la Autoridad tomo la acción más drástica que se puede tomar contra un empleado que es privarle de un derecho propietario al empleo y lo cesantó por incapacidad sin agotar recurso alguno como lo era una evaluación médica realizada por un médico especializado en medicina industrial, tal y como lo dispone el Título IX, Artículo 6, Sección 3, supra.

De conformidad con lo anterior, resolvemos que el Patrono viene obligado a dejar sin efecto la cesantía y solicitarle al Querellante que se someta a un médico especializado en Medicina Industrial para que éste haga una evaluación médica y determine cuál es su estado de salud, y a la luz del resultado médico se tome la determinación que corresponda a tono con el Convenio Colectivo vigente.

Resolvemos que a base de la determinación del Patrono de cesantear al Querellante sin antes proteger los derechos de éste y cubrir todas las medidas a las que le obliga el Convenio Colectivo nos resulta forzoso concluir que la cesantía no estuvo justificada y que el Patrono debe ceñirse a lo establecido en el Convenio Colectivo vigente entre las partes.

Como señalamos anteriormente, no nos queda otra alternativa que rechazar la acción realizada por el Patrono de cesantear al Querellante, ya que la misma es improcedente.

Por todo lo cual, a base del Convenio Colectivo, la prueba documental presentada y en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La cesantía del Sr. Luis Toro Olivencia no estuvo justificada. Se le ordena a la Autoridad la reposición inmediata del Sr. Luis Toro Olivencia a su puesto.

Se le ordena además, que le pague al Querellante su salario y todos y cada uno de los beneficios que dejó de percibir y a los cuales tenía derecho durante el tiempo en que estuvo cesanteadado injustificadamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2005.

**FERNÁNDO E FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de junio de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**SR OSVALDO MORROBEL FUENTES
PRESIDENTE
UNION EMPLEADOS DE MUELLES
PO BOX 9066361
SAN JUAN PR 00906-6361**

**SR RADAMÉS JORDÁN ORTÍZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829**

**LCDO MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS
PO BOX 36702
SAN JUAN PR 00936-4702**

**ISABEL LÓPEZ-PAGÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**